

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Oscar Humberto Vargas Narváez	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131
Asunto	SENTENCIA	Número: S-083
Acta de Sala N°	032.	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, que negó las suplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

El señor Oscar Humberto Vargas Narváez, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones GNR 408710 del 16 de diciembre de 2015 y VPB 13912 del 29 de marzo de 2015 por medio de las cuales se niega reliquidación de la pensión de vejez al accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del actor con una tasa de remplazo del 75% incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2014, que se liquide y paguen las diferencias a partir del 1 de mayo de 2014; que las sumas adeudadas sean indexadas, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que el demandante laboró de forma ininterrumpida durante más de 30 años al servicio del Estado en el Municipio de Neiva.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01

Rad. Interna. 2018-0131

Manifiesta que Colpensiones mediante resolución GNR 46161 del 19 de febrero de 2014 atendiendo un recurso de reposición, resolvió revocar el acto recurrido y reconoció la pensión de vejez al actor en cuantía inicial de \$1.450.532 efectiva a partir de 1 de marzo de 2014 e ingresado en nómina a partir del 1 de mayo de 2014, esto es, día siguiente a la demostración del retiro definitivo del servicio, la que se reconoció conforme a la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta para el cálculo del IBL el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio incluyendo los factores enlistados en el decreto 1158 de 1994 y aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

Indica que el 16 de octubre de 2015, el actor presenta solicitud de reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, que la entidad a través de acto administrativo GNR 408710 del 16 de diciembre de 2015 niega la reliquidación de la pensión, por lo que el 27 de enero de 2016 mediante apoderada se interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto vía resolución VPB 13912 del 29 de marzo de 2016 el cual resolvió revocar el acto administrativo atacado y reliquidar la prestación en cuantía de \$1.457.443 efectiva a partir de 1 de mayo de 2014 pero para su liquidación no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y demás normas concordantes.

Cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación y aduce que por el hecho de ser el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, que para este caso es el señalado en la Ley 33 de 1985.

Señala que el problema jurídico es determinar cuáles son los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de vejez, y para ello expone que existen dos tesis, la primera acoge lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la segunda aplica lo consagrado en el precepto 1 de la Ley 33 de 1985. Ahora bien, en virtud de tal disyuntiva, para dar seguridad jurídica, advierte que el Consejo de Estado, atendiendo principios de favorabilidad e inescindibilidad normativa, emitió la sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que aclaró la posición de la jurisdicción frente al asunto, indicando que es viable tener el cuanta la totalidad de los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

factores que constituyen salario, sumas que recibe de manera habitual y periódica, posición ratificada por la sentencia del 25 de febrero de 2016, por lo que el actor tiene derecho a que su pensión se liquide en esos términos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 73 a 84).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y conforme a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, y manifiesta ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda y otros deben probarse, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar a indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre las cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.



4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Parte actora (Audiencia Inicial fs. 91 a 96).

Reitera los fundamentos expuestos en el líbello de la demanda y argumenta que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el IBL se debe calcular con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, entendiendo que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciativos. Así las cosas peticona al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.2. Parte demandada (Audiencia Inicial fs. 91 a 96).

El apoderado de la entidad demandada aduce que de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca.

Aunado a ello, la sentencia del 25 de febrero de 2016 preceptuó que el precedente de las altas cortes es del obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos y entidades públicas, en consideración a ello solicita se de aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y se denieguen las pretensiones.

4.3 Ministerio público (Audiencia Inicial fs. 91 a 96).

El ministerio público en primer lugar señala y lee la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al asunto en concreto, para finalizar conceptuando mantener incólume la legalidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia se denieguen las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia Inicial fs. 91 a 96).

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 25 de abril de 2018 resolvió negar las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

Señala y cita como marco jurisprudencial y normativo el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Constitución en el precepto 48, la Ley 100 de 1993 canon 21,36, Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la jurisprudencia, advierte que existen 2 criterios, el primero es el fijado por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se indicó que el monto es equiparable al concepto de IBL siendo una unidad conceptual, que los valores enlistados en la Ley 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, y que se ordena efectuar los descuentos sobre los aportes que no se hubiese realizado para así mantener el equilibrio de las finanzas públicas pensionales.

Por otra parte la segunda línea hermenéutica la tiene la Corte Constitucional, quien en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen al que se pertenezca, posición que fue reiterada con la sentencia SU-230 de 2015 y recientemente reforzada con en la sentencia SU-395 de 2017. Aunado a ello indica que en palabras de la Corte, para que haya un precedente debe existir una sentencia de constitucionalidad y una sentencia de unificación y en virtud de ello el problema jurídico se debe establecer en determinar la coherencia e integridad del precedente y no temporalmente cuando se adopta el mismo.

Así las cosas, procede a aclarar que si bien reconoce que el Consejo de Estado es el máximo órgano de su jurisdicción, acoge el precedente de la Corte Constitucional porque considera ha hecho un análisis integral y sistemático respecto del tema pensional, aunado a ello se genera un defecto sustantivo en un fallo cuando se contraría un precedente de la Corte Constitucional, además de que el precedente de la Corte es de obligatorio cumplimiento en virtud del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio de seguridad jurídica.

En consideración a lo anterior el despacho no encuentra ningún reparo en los actos administrativos demandados por estar ajustados a la normatividad y jurisprudencia aplicable para negar las pretensiones de la demanda.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 104 a 113).

El apoderado de la parte demandante insiste en que a su prohijado se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión en los términos de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, tal y como lo solicitó en el libelo de la demanda, para ello cita apartes de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la sentencia del 25 de febrero de 2016, la cual indica, entre otras cosas que los fallos de la Corte Constitucional no extendieron los efectos a los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público que aún se encuentran vigentes en el régimen de transición, de una parte porque tales regímenes deben ser examinados al momento de decidir el derecho pensional y de otra porque ese argumento no fue estudiado en la sentencia C-258 de 2013.

Aunado a ello, rememora los argumentos con los cuales el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila acogió la sentencia del 25 de febrero de 2016 y otros pronunciamientos que refuerzan su tesis, hace referencia a la sentencia T-060 de 2016 y T-615 de 2016.

Señala que en virtud del principio pro homine el a quo debió dar aplicación al criterio interpretativo que más beneficiara al accionante, entendida la pensión como el único ingreso que recibirá el jubilado para sortear la situación y su subsistencia, es decir, no se trata de que precedente impera sobre el otro, sino de cual es más garantista, como dicho juzgado en alguna oportunidad aplicó, así como también el Tribunal Administrativo del Huila.

Advierte que el actor adquirió el status pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013 dado que estructuró el derecho pensional el 15 de junio de 2012, entonces no podría aplicarse de manera retroactiva una providencia que surtió efectos a partir de su promulgación.

En esos términos, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y se acceda a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 27 a 29).

El apoderado de la parte actora reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación en lo atinente a que la prestación reconocida contraria postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales como quiera que su prohijado es beneficiario del régimen de transición, y en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985 el cual se debe aplicar en su integridad.

Señala la sentencia del 4 de agosto de 2010 como referente jurisprudencial aplicable al caso, donde el Consejo de Estado, determinó qué en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad e igualdad material, los factores enunciados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos, lo que conlleva a que a la hora de calcular el IBL se incluyan los factores devengados en el último año de servicios.

Finalmente, solicita se abstenga de una condena en costas en razón a que se promovió la acción con la firme convicción de que se daría aplicación a la sentencia aludida líneas atrás.

7.2. Entidad Demandada (fs. 20 a 25).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias SU-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella, más aun si en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 el Consejo de Estado acogió la postura de la Corte Constitucional.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, y en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda solicita se haga mención expresa al alcance de la condena precisando aspectos como cuantía, factores salariales, extremos de los periodos de liquidación, de los tiempo de servicio, indexación y cualquier otro elemento esencial que evite dificultades al momento de cumplir el mencionado fallo.

7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 31).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si el señor Oscar Humberto Vargas Narváez tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto no debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36¹ previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

¹ "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, el señor Oscar Humberto Vargas Narváez es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución GNR 46161 del 19 de febrero de 2014 (fs. 15 a 19).

7. Mediante resolución GNR 46161 del 19 de febrero de 2014 se reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.450.532 efectiva a partir de 1 de marzo de 2014, con escrito del 16 de octubre de 2015 (fs. 15 a 19).

8. El 16 de octubre de 2015 el actor solicita la reliquidación de la prestación en aplicación de la ley 33 de 1985 y con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (fs. 20 a 27), la cual fue absuelta negativamente con resolución GNR 408710 del 16 de diciembre de 2015 argumentando que el IBL es el establecido en la ley



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01

Rad. Interna. 2018-0131

100 de 1993 y con los factores enlistados en el decreto 1158 de 1994 (fs. 29 a 33).

9. Contra la anterior resolución el actor presentó recurso de apelación el 27 de enero de 2016 (fs. 34 a 39), el cual fue absuelto mediante resolución VPB 13912 del 29 de marzo de 2016 donde revocó la resolución anterior y resolvió reliquidar la pensión del accionante por retiro del servicio en cuantía de \$1.457.443 efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, prestación liquidada en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y en cuanto a los factores salariales se tuvieron en cuenta los dispuestos en el precepto 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, aplicando una tasa de remplazo del 75% (fs. 41 a 45).

10. El señor Oscar Humberto Vargas Narváez allega certificación expedida por el Municipio de Neiva en la cual se acredita que prestó sus servicios en el ente territorial como empleado público desde el 2 de octubre de 1978 hasta el 30 de abril de 2014 (f. 51).

11. Entre mayo de 2013 y abril de 2014 el demandante devengó sueldo básico, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación especial de recreación, prima de navidad (f. 51).

12. En este orden de ideas, aun cuando el demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de reliquidación de pensión, resolución GNR 46161 del 19 de febrero de 2014, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

13. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reliquidar su pensión acogió a los parámetros fijados en los artículo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

14. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

9. CONDENA EN COSTAS.

15. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado², y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 32 y 33.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 36 a 46.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva de fecha 25 de abril de 2018.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oscar Humberto Vargas Narváez		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 005 2017 00114-01	Rad. Interna. 2018-0131	

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fíjase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 32 y 33.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 36 a 46.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado